



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-44113/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA
LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a uno de septiembre del dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"1.- Las supuestas infracciones de tránsito con número de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintidós oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El apoderado legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México aduce en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento que el hoy actor no acredita su interés legítimo.

Esta Instructora la estima **INFUNDADA**, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

Administrativa de la Ciudad de México **"Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."**; por lo que, la parte actora en el presente juicio únicamente está obligada a acreditar su interés legítimo a fin de ser parte en esta controversia.

En este sentido, es que mediante su escrito inicial la parte actora exhibió copia de la tarjeta de circulación vehicular, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Ciudad de México, en la cual se desprende que el propietario del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es el C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que el hoy actor acreditó fehacientemente afectación a su esfera jurídica y patrimonio.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y oficios de contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en el segundo concepto de nulidad expuesto en su

demanda, en el que señala que las boletas combatidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir los actos combatidos, además de que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que citó como fundamentó.

Al respecto, las autoridades demandadas, en el oficio de contestación a la demanda, defendió la validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que en ellas sí se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, como es la forma en que llegó a la conclusión el agente de que el titular del vehículo sancionado actualizó la hipótesis contemplada en el precepto que citó como vulnerado, la forma en que determino que suceda tal conducta, así como la existencia o no de elementos externos o ajenos que pudieran representar algún tipo de justificación de la conducta detectada, o bien, eximente de ella.

En este contexto, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el argumento expuesto por el actor en su demanda, respecto al hecho de que las boletas a debate no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se aprecia lo siguiente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



consideradas vías primarias; sin embargo, la autoridad en las boletas combatidas no hacen referencia a ningún listado o algún otro documento con el que acredite que la vialidad por la que se encontraba circulando el vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es considerada vía primaria; por lo tanto, al no haber quedado acreditado el presupuesto anterior, tampoco puede considerarse que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

...

II. En vías **primarias** la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

...”

En este contexto, si la autoridad no acredita que las avenidas que cito es una vía primaria, tampoco puede estimarse que se infringió el supuesto previsto en la fracción II del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que indica: *“II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora”*, en consecuencia, los actos combatidos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Asimismo en las Boletas de infracción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto indican en las boletas impugnada que suscribe, el día y calle donde supuestamente se cometieron las infracciones, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de Tránsito Metropolitano, las mencionadas autoridades se limitó a establecer en cada una de las boletas de sanción, que “haciendo uso de equipos tecnológicos para registrar infracciones administrativas al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, detecto que quien conducía el vehículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con placas de matriculación o número de permiso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidas en la Ciudad de México, cometió la infracción consistente en **“SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS DETENER SU VEHICULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO”**, sin que la autoridad hubiese circunstanciado la forma y modo de las infracciones cometidas, pues omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión se encontraba invadiendo los cruces peatonales, pues únicamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señala que el hoy actor infringió el supuesto previsto en la fracción I del artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que indica lo siguiente:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

Finalmente en las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto indican en las boletas impugnada que suscribe, el día y calle donde supuestamente se cometieron las infracciones, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de Tránsito Metropolitano, las mencionadas autoridades se limitó a establecer en cada una de las boletas de sanción, que “haciendo uso de equipos tecnológicos para registrar infracciones administrativas al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, detecto que quien conducía el vehículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con placas de matriculación o número de permiso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

expedidas en la Ciudad de México, cometió la infracción consistente en “ **SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS DETENER SU VEHICULO SOBRE UN AREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUALL ESTA CONFINADO**”, sin que la autoridad hubiese circunstanciado la forma y modo de las infracciones cometidas, pues omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión se encontraba detenido sobre una área de espera para bicicletas o motocicletas, pues únicamente señala que el hoy actor infringió el supuesto previsto en la fracción I del artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que indica lo siguiente:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

En este contexto y atendiendo a lo antes expuesto, resulta evidente que las boletas de sanción combatidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que trae como consecuencia que las mismas carezcan del

requisito de validez previsto en el inciso b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que **para su validez contendrán:**

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
 - b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**
- ...”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

A mayor abundamiento, la emisión de las boletas en controversia, viola en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación. En este contexto, y para una clara fijación del alcance de los preceptos en mención, se precisa que se entiende por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en las boletas impugnadas, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción impuesta, en consecuencia, **las boletas a debate son ilegales.**

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de las boletas de infracción** con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a realizar los trámites correspondientes para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México las boletas de infracción declaradas nulas, y para que, de ser el caso, sean descontados los puntos de penalización que se hayan acumulado con motivo de dichas infracciones para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del numeral 98 de la Ley de la Materia se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. Sirve



de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 92, 93, 96, 98, 102 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnada, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

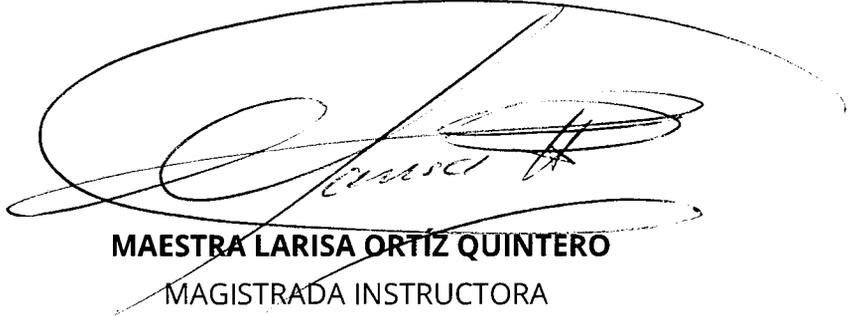
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

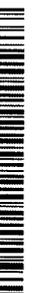
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaíd Aguilar García, que da fe.-



MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA VANESSA ANAÍD AGUILAR GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS





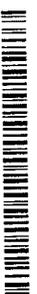
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE
JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-44113/2022
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**- **Vistas** las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que la autoridad demandada y la parte actora, fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio al rubro indicado. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** - Así lo proveyó y firma, la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar García**, quien da fe.

LOQ/VAAG/OAM



El 22 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo. 
Conste.

El 23 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación. 